

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2020-00231– D.E.U.M.H.

**Demandante:** YACKELINE DUQUE TORRES.

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de CARLOS MEJIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta las razones que imposibilitaron la celebración de la audiencia programada para el 27 de marzo de 2023, lo cual fue debidamente comunicado a las partes y sus apoderados, el Despacho **DISPONE** fijar el día **diecinueve (19) de abril de 2023** a las diez de la mañana (10:00 A.M.) a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P dentro de la presente cuerda procesal.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Teniendo en consideración que, observado el Registro Civil de Nacimiento de YACKELINE DUQUE TORRES, se evidencia en las notas marginales de dicho documento que la persona en mención estuvo casada por rito católico con JOSE ALBERTO BERNAL SANABRIA, el cual fue celebrado en la Parroquia San José de Cúcuta el 14 de octubre de 1989; vínculo el cual fue presuntamente disuelto mediante sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

Asimismo, de dicho documento se advierte que por Escritura Pública No. 5208 de 2022 de la Notaría 2° de Cúcuta, se llevó a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal forjada por YACKELINE DUQUE TORRES y JOSE ALBERTO BERNAL SANABRIA.

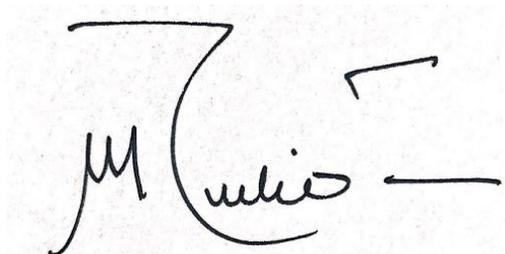
Por lo anterior, en aplicación de los Arts. 169 y 170 del C.G.P. el Despacho dispone:

**OFICIAR** al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar certificado de existencia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por YACKELINE DUQUE TORRES identificada con CC No. 60.332.684 y JOSE ALBERTO BERNAL SANABRIA y, a su vez, aporte copia digital de la sentencia que se profirió en dicho asunto, la cual fue comunicada a la Notaría 1° de Cúcuta mediante Oficio No. 1249 del 29 de julio de 1999, proferido por ese Despacho. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

**ORDENAR** a la parte demandante que, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, se sirva allegar copia digital, íntegra y legible del Registro Civil de Matrimonio de YACKELINE DUQUE TORRES y JOSE ALBERTO BERNAL SANABRIA, así como copia de la Escritura Pública No. 5208 de 2022 de la Notaría 2° de Cúcuta.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00057*  
*DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS*  
*Demandante.: LIBARDO A. HERRERA R.*  
*Demandada.: VIVIANA S. SIERRA P.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Comoquiera que, dentro del presente asunto, las partes solicitaron la suspensión de la audiencia con el fin de estudiar posibles fórmulas de solución, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno informando sobre las resultas de las conversaciones, el Despacho dispone requerir a los intervinientes para que se pronuncien sobre el particular, concediéndoles el término de diez (10) días para ello.

Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Reconózcase al doctor HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES, como apoderado judicial de la señora MONICA SOTO SUAREZ en su calidad de demandada dentro del presente asunto, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

Por otra parte, solicita el mencionado profesional se le notifique por conducta concluyente y se le suministre el link del expediente para proceder con la defensa de su poderdante; respecto a lo cual debe recordarse lo indicado en la norma procesal pertinente, artículo 301 del CGP que a la letra indica:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal..."*

*... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."* (subraya el Juzgado)

En el presente asunto, encuentra el Despacho que no es viable dar aplicación al precepto transcrito, toda vez, que obra dentro del expediente constancia de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a la señora MONICA SOTO SUAREZ, por parte de la apoderada de la actora, mediante aviso el pasado veintidós de febrero de 2023, por lo que a la fecha el término para contestar la demanda se halla vencido.

Compártase el expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación a través de la cual DANNA PAMELA BUITRAGO, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda de Impugnación de la Maternidad en contra de la señora MERCY JANNETH FORERO PADILLA, advierte el Despacho que debe inadmitirse toda vez que las pretensiones no son claras ni precisas, en tanto no allega documentación que la legitime para adelantar la presente acción por las siguientes razones:

- Los registros civiles de nacimiento aportados dan cuenta de tratarse de personas con nombres y apellidos diferentes, sin que se allegue soporte que nos conduzca a establecer sin temor a equívocos que se trata de la misma persona.
- De bulto resulta que la demandante no es hija de la señora Forero Padilla en consideración a los apellidos que las identifican
- No es posible la cancelación de un registro civil, soportado por nacido vivo expedido por entidad estatal, respaldado con plena identificación del profesional en la salud que atendió el nacimiento.
- Para defender lo relatado en la demanda, es necesario que se alleguen elementos que logren generar certeza respecto a cuáles datos son verídicos y cuáles no, teniendo en cuenta que el registro civil que se pide cancelar cuenta con constancia de nacido vivo como documento antecedente.
- Por ultimo se observa que a la demandante le fue expedida cédula de ciudadanía que la identifica como tal, por lo que no se entiende los motivos de nulitar un registro del que nunca tuvo conocimiento, ni demuestra que le haya generado afectación alguna.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto antes citado, se declara inadmisibile la demanda, concediendo al actor el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez, informándole que nos correspondió por reparto del día viernes 13 de enero de 2023, proveniente de la Comisaria de Familia de Los Patios, se radicó con el No. 5440531100012023- 00004-01.

Los Patios, 21 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: YOHANNA MEZA LEON.  
Demandado: JOSE HUMBERTO GUILLEN CACERES

RAD. 2023- 00004-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proveniente de la Comisaria de Familia de Los Patios, se ha recibido el proceso de Violencia intrafamiliar, adelantado por la Señora YOHANNA MEZA LEON, radicado No. 2022- 00191, a cuyo interior se celebró audiencia el día 19 de diciembre del año 2022.

Allí, en esa vista pública de cara a la decisión adoptada por la A-Quo, el demandado, inconforme con la misma, enervó el recurso horizontal de reposición y vertical de apelación, siendo concedido el segundo de los mencionados.

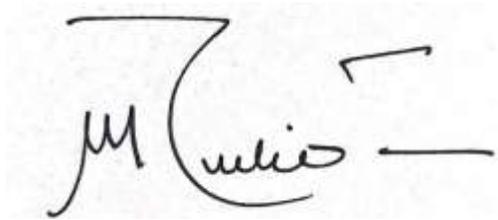
Siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo 37 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del día 4 del mes de junio del año 2020, se admite el recurso de apelación incoado por el señor JOSE HUMBERTO GUILLEN CACERES y, que fuera concedido por el A-Quo, el día once

(11) del mes de enero de los cursantes, por la señora Comisaria de Familia de Los Patios.

Ejecutoriada dicha providencia, conforme a las normas citadas, se dispone, dar traslado al apelante por el término de cinco (05) días para sustentar la alzada y, una vez vencido dicho traslado, se proferirá la decisión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD\_2023-00136. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

A través de apoderada judicial, la señora DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

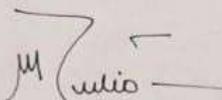
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora DARIANA LEANDRA COLMENARES GUILLIN, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIVANID GUILLIN BÁRBOSA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00198. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés

El señor ALVARO PINTO MENDOZA, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo JONATHAN ALEJANDRO PINTO BEDOYA, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

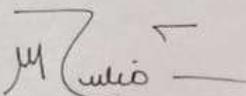
Estudiado el libelo en comento, se observa, que la demanda y el poder va dirigida por el padre de JONATHAN ALEJANDRO PINTO BEDOYA, quien ya es mayor de edad y está facultado para otorgarlo él mismo, por cuanto no es un menor de edad para ser representado por algunos de sus padres.

Así mismo, se advierte, que en las notificaciones aparece solo la del mandatario judicial de la parte demandante, omitiendo el lugar de residencia de JONATHAN ALEJANDRO PINTO BEDOYA. Por lo anterior, resulta menester, que se allegue prueba siquiera sumana del verdadero domicilio del consumidor jurídico a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera, que la demanda no va bien direccionada, se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dra. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00204. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés

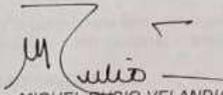
La señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se evidencia, que algunos documentos aportados, se encuentran borrosos, los cuales no se pueden observar ni leer bien para verificar los datos correspondientes allegados en la demanda.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer al doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00206. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés

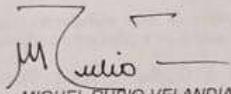
La señora KELLY ESTEFANY RIVERA CRISTANCHO, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela No. 107, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, teniendo en cuenta que nació en el Ambulatorio Urbano I del Estado Táchira y no se aporta certificación de dicha entidad.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer a la Dra. AMERICA RAMOS NIÑO, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00212. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

La señora SEIDY LILIANA ESTUPIÑAN PEÑALOZA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

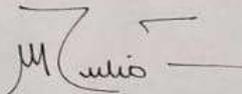
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora SEUDY LILIANA ESTUPIÑAN PEÑALOZA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí confiado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00213. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

LUIS CARLOS ESTUPIÑAN PEÑALOZA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

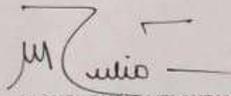
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor LUIS CARLOS ESTUPIÑAN PEÑALOZA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD\_2023-00215\_NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

YENNY CELINA VEGA MORENO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

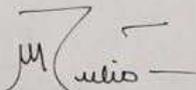
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YENNY CELINA VEGA MORENO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00219. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, el señor JOSHUA REY VERA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

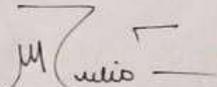
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JOSHUA REY VERA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí confiado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RÚBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios